

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00383 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Luis Eduardo Arango Rendón
Demandado	Promotora Geo de Servicios S.A.S.
Decisión	Rechaza por falta de competencia.
	Ordena remitir a Juzgados Laborales
	del Circuito de Medellín ®

El señor Luis Eduardo Arango Rendón, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda, pretendiendo el pago de honorarios profesionales, con ocasión de los servicios personales prestados a la sociedad Promotora Geo de Servicios S.A.S., en el área de ingeniería civil, para la construcción de una reforma y ampliación de una casa de dos pisos en la Calle 35 Nº 82 A-12 de esta ciudad. Así mismo, solicita el pago de los perjuicios causados.

La demanda fue remitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tras declarar su incompetencia en razón de la cuantía. Sin embargo, este Despacho, no es el competente para conocer del asunto por la materia y/o especialidad objeto de discusión, dado que, por disposición expresa de la ley, el asunto concierne a los jueces laborales, con fundamento en lo siguiente:

El numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la Seguridad Social conoce de "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".

La Corte Constitucional ha establecido que las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y

de seguridad social (Auto 930 de 2021).

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, ha determinado: "la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la

solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados.

sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta

clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de

un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su

reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6° del artículo 2° del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto

propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se

agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente

causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo". (Sentencia

SL2385-2018).

En ese orden de ideas, comoquiera que el demandante reclama el cobro de

honorarios por servicios profesionales prestados en forma personal y directa,

así como el pago de perjuicios derivados de la misma causa, este juzgado no

es el competente para conocer de la demanda en referencia, razón por la cual,

se rechazará y ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de

Medellín (reparto), conforme lo prevé el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda en referencia a los Juzgados

Laborales del Circuito de Medellín (reparto).

Notifiquese

Omar Vásquez Cuartas Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed946d6bf3bdb609e92c5535823e7cc786d3784309ddef70559b1330f550b07**Documento generado en 24/11/2022 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica